



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO</b>	ROSAARIO FRIAS MELENDEZ
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-008-2017-00182-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	SEGUNDO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	MARIA ALEJANDRA FRIAS MELENDEZ
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	02 DE JULIO DEL 2021
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	24 DE JUNIO DEL 2021
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	29 DE JUNIO DEL 2021

**FECHA DE FIJACIÓN:** 16 DE JULIO DE 2021, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 16 DE JULIO DE 2021, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 19 DE JULIO DE 2021, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 22 DE JULIO DE 2021, HORA 5:00 PM

**YESICA P BARRIOS A.**

**Secretaria**

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	YASSER YABER LAMIR
<b>DEMANDADO</b>	ALFONSO OLIER CASTILLO
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-009-2012-00790-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	SEGUNDO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	HUGO NELSON CABRALES GUERRERO
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	29 DE JUNIO DEL 2021
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	16 DE MARZO DEL 2021
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	18 DE MARZO DEL 2021

**FECHA DE FIJACIÓN:** 16 DE JULIO DE 2021, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 16 DE JULIO DE 2021, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 19 DE JULIO DE 2021, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 22 DE JULIO DE 2021, HORA 5:00 PM

**YESICA P BARRIOS A.**

**Secretaria**

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOCREDITO
<b>DEMANDADO</b>	NATALIA ELENA BARRIOS DE NOVA
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-010-2015-00854-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	SEGUNDO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	JHON MORALES PEREZ
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	02 DE JULIO DEL 2021
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	24 DE JUNIO DEL 2021
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	29 DE JUNIO DEL 2021

**FECHA DE FIJACIÓN:** 16 DE JULIO DE 2021, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 16 DE JULIO DE 2021, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 19 DE JULIO DE 2021, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 22 DE JULIO DE 2021, HORA 5:00 PM

**YESICA P BARRIOS A.**

**Secretaria**

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOSUPERCREDITO
<b>DEMANDADO</b>	AQUILES SANCHEZ Y OTRO
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-013-2018-00536-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	SEGUNDO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	LEIDY YAMILE GONZALEZ ALVAREZ
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	14 DE JULIO DEL 2021
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	30 DE JUNIO DEL 2021
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	09 DE JULIO DEL 2021

**FECHA DE FIJACIÓN:** 16 DE JULIO DE 2021, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 16 DE JULIO DE 2021, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 19 DE JULIO DE 2021, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 22 DE JULIO DE 2021, HORA 5:00 PM

**YESICA P BARRIOS A.**

**Secretaria**

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOSUPERCREDITO
<b>DEMANDADO</b>	LUIS HERNANDO MATILLA GOMEZ
<b>RADICADO</b>	<b>13001-4003-004-2018-00508-00</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	SEGUNDO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	LEIDY YAMILE GONZALEZ ALVAREZ
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	14 DE JULIO DEL 2021
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	30 DE JUNIO DEL 2021
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	09 DE JULIO DEL 2021

**FECHA DE FIJACIÓN:** 16 DE JULIO DE 2021, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 16 DE JULIO DE 2021, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 19 DE JULIO DE 2021, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 22 DE JULIO DE 2021, HORA 5:00 PM

**YESICA P BARRIOS A.**

**Secretaria**

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

Area de Oficios  
30-06-21

(2)

**RAD. 13001400300820170018200 RECURSO DE REPOSICIÓN ROSARIO FRÍAS**

J\_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

Vie 2/07/2021 12:00 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (289 KB)

RAD. 13001400300820170018200 RECURSO DE REPOSICIÓN ROSARIO FRIAS.pdf;

Buenas tardes

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
ORIGEN: OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Mediante la presente envío **RECURSO DE REPOSICIÓN** del siguiente proceso en formato PDF;

Referencia: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Rosario Frías Meléndez  
**Rad: 13001400300820170018200**

Agradeciendo toda su atención.

Atentamente,

**MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARNEO**  
Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.  
Marbella Carrera 3 No. 46 - 51 Oficina 110

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
ECHA: 02-07-2021  
FIRMA: *suada pinto*

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADk3NzYyMzBhLTAyY2IiNDViMS1iY2ZjLThtYTJmZGZmYTUyMwAQAGJeuYuaHUVmVnGn6ntjFVY%3D>



Cartagena, junio de 2021

SEÑOR (A):  
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
ORIGEN: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Rosario Frías Meléndez  
Rad: 0182-2017

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**JAIME A. ORLANDO CANO**, actuando como apoderado especial de la parte demandante con mi usual cortesía por medio del presente escrito concuro a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 24 de junio de 2021 notificado mediante estado del 29 de junio de la presente anualidad, en los siguientes términos

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Manifiesta el despacho que se abstiene de acceder a dar trámite a la factura de impuesto predial allegado por el suscrito para acreditar el avalúo del inmueble.

Al respecto debe señalarse que de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. la obligación de presentar el avalúo de los bienes para el remate es de las partes para lo cual podrán contratar el dictamen pericial con entidades o con profesionales especializados. De igual forma, el inciso 4 del mismo artículo indica "4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*"

En tal sentido, debe considerarse que el mencionado artículo NO SEÑALA documento idóneo en específico, solamente que se certifique el avalúo catastral del inmueble, el cual se encuentra señalado en el Impuesto predial unificado expedido, en este caso, por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena.

Por otro lado, se manifiesta que el suscrito realizó las diligencias tendientes a obtener el certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin embargo, el mismo no pudo obtenerse pues el inmueble no aparece a nombre de la demandada. En tal sentido, no resulta efectivo oficiar nuevamente a la entidad tal como lo ordenó el juzgado, teniendo en cuenta que no ha sido efectivo obtener el avalúo por ese medio.

Por lo anterior, presento ante usted la siguiente:

**PETICIÓN**

- Solicito se **REVOQUE** el auto del día 24 de junio de 2021 y en su lugar se dé trámite al avalúo presentado con respecto al inmueble de propiedad del demandado.

Respetuosamente;

**JAIME A. ORLANDO CANO**  
T.P. No. 111.813 del H. C. S. de la J.

MA

Dirección Oficina: Marbella Cra 3 #46-51  
Centro de Negocios Laguna 46. Ofc. 1104

Línea Fija:  
(5) + 679 13 18 - (5) + 312-6650691

E-mail:  
jorlandoabogados@hotmail.com  
jalmeorlando76@hotmail.com

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
TRASLADO ( Art. 110 CGP)  
FECHA DE RECEPCIÓN: 16 DE JUNIO DE 2021  
MCA DEL 19 MES 01 AÑO 2021  
MCA DEL 22 MES 01 AÑO 2021

122

**Fw: recurso reposición y apelación subsidiaria yasser yaber lamir contra alfonso olier**

Hugo Cabrales Guerrero <hncabralesguerrero@yahoo.es>

Mar 29/06/2021 2:27 AM

**Para:** Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (531 KB)

YASSER YABER LAMIR CONTRA ALFONSO OLIER RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA..pdf

RECURSO REPOSICIÓN  
DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR  
YASSER YABER LAMIR  
ALFONSO OLIER  
1300400300920120079000

*D.D.*

*area tramite  
secretarial.*

HUGO NELSON CABRALES GUERRERO  
ABOGADO  
DEMANDA QUE FUE ADJUNTA AL ARCHIVO Y N SELE DIO TRAMITE

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Hugo Cabrales Guerrero <hncabralesguerrero@yahoo.es>

**Para:** yasser yaber lamir <yayuyala@yahoo.com>; yasseryaber@gmail.com <yasseryaber@gmail.com>

**Enviado:** martes, 23 de marzo de 2021 12:51:59 GMT-5

**Asunto:** recurso reposición y apelación subsidiaria yasser yaber lamir contra alfonso olier

*Martin Guerra  
29-06-2021.*

123

**HUGO NELSON CABRALES GUERRERO**  
Abogado

Dirección Oficina: Edif. Banco del Estado Of. 1506 A. Teléfono 6600539-3205381561 - correo electrónico [hncabralesguerrero@yahoo.es](mailto:hncabralesguerrero@yahoo.es), Ciudad Cartagena - Colombia.

Señor  
JUEZ 2 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DTE: YASSER YABER LAMIR  
DDO: ALFONSO OLIER CASTILLO  
RAD: 13-001-40-03-009-2012-0079000.

HUGO NELSON CABRALES GUERRERO, Abogado en ejercicio titular de la T.P # 171.955 del C. S. de la Judicatura., identificado con C. de C. # 73.164.816, mayor de edad y domiciliado en Cartagena D. T. Y C. dirección edificio banco de estado piso 15 oficina 15 - 06 A, dirección electrónica: [hncabralesguerrero@yahoo.es](mailto:hncabralesguerrero@yahoo.es), en mi carácter de apoderado del Ejecutante YASSER YABER LAMIR, identificado con 73.145.222, domicilio y dirección contractual y legal la ciudad de Cartagena, dirección electrónica [yasseryaber@gmail.com](mailto:yasseryaber@gmail.com), por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA APELACIÓN**, contra el auto que negó de mandamiento de pago fechado 16 de marzo de 2021 auto que decreto desistimiento tácito y no reconoció personería al apoderado del demandado.

**I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA:**

El recurso reposición y de apelación es procedente de acuerdo con el Art. 90, 325, 326, 327. Del CGP art 159.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA:**

**1.-.- Art 159 CGP. INTERRUPCIÓN DEL PROCESO CAUSAL 2 POR MUERTE DE APODERADO JUDICIAL DE ALGUNAS DE LAS PÁRTE.**

En presente recurso se fundamenta en que el despacho erro en forma absoluta al declarar e desistimiento tácito de oficio, máximo que el apoderado judicial que lo viene representando al demandado dr. ASCRUBAL ANGULO y reconocido en auto, el día 18 de diciembre de 2020. Había fallecido motivo por el cual se genera automáticamente un causal de interrupción da la demanda sin importar la que se venía gestando dentro de la demandada, de otra arista ese recordar al despacho que esta es una causal objetiva y amparada en nuestra constitución el debido proceso. De otra arista la parte demandante no tenía ninguna actuación procesal pendiente para darle impulso a la demanda, dado que todas fueron agotadas y máximo que petición alguna no tendría incidencia será poner y desgatar al operador judicial y la realización de peticiones que absurdas colocan al abogado en causal de faltas disciplinarias.

ACOGER SENTECIAS DE LA CORTE SUPRENA DE JUSTICIA Y LA COSTE CONSTITUCIONAL SOBRE ESTE TEMA.

**I.- EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DE EJERCER ACTUACIÓN JUDICIAL PÓR NO OPERARA MAS PETICIÓN POR HABERSE AGOSTADO TODAD LAS ACCIONES DE LEY EN CABEZA DEL DEMANDANTE EN EL JUICIO PARA DAR IMPULSO PROCESAL.-**

El decreto de desistimiento tácito por el despacho, se comete una vía de hecho, dado que nadie está obligado a la imposible y dentro de nuestro ordenamiento jurídico y para nuestro caso en concreto no es aplicable el art 317 de CGP. Que el mismo artículo crea un vacío jurídico procesal, visto el expediente es claro que por nuestra parte se realizaron todas al actuaciones procesales necesarias y ejecutables, establecidas en la ley , no habiendo otra que realizar durante el tiempo se produjo la sentencia la última actuación fue el decreto de una medida cautelar. De ahí en adelante no cabe petición alguna para el demandante dado que el demandando tenía otros procesos que desplazaron las medidas que fueron decretadas por este despacho corriendo la suerte nuestro proceso lo que sucedieran en los otros ya que el ejecutivo prendario y la sucesión no se le daba el impulso procesal por parte de las partes , de otra arista estos despacho levantaron sus medidas y no pusieron a disposición el remanente situación he impulso que estaba en cabeza de los operadores judiciales mas no del demandante ya que no teníamos pendiente actuación alguna y ya habíamos liquidado el crédito adicional al igual que las costas procesal y nuestro ordenamiento procesal no tiene contemplada actuación subsiguientes cuando no existe bienes que garanticen el pago del crédito que se persigue en la demanda , máximo que el éxito de esta depende delas actuaciones que surjan en otros procesos por lo anterior estaba en cabeza del operador judicial las actuaciones , mas existe causal subjetiva de improcedencia del decreto desistimiento tácito cuando el demandante ha realizado las actuaciones que estaba en cabeza del el cualquier petición que se realizara por parte del demandante coloca al abogado en causal disciplinaria por realizar peticiones dilatorias y en contra del operador judicial con peticiones impertinentes superfluas y contrarias a la ley. De otra arista los operadores judiciales está interpretando esta norma de forma objetiva no siendo el espíritu de este artículo es el cual debe ser aplicado en forma subjetiva cada caso en particular después de una revisión de toda la demanda y de de las actuación que se obliga a realizar por parte del demandante cuando el mismo estado de proceso y a la situaciones del mismo así lo amerita porque de aplicar esta norma objetivamente se obligaría a lo imposible al demandante y a su apoderado de hacer peticiones contrariando la ley.

Es de recordar que su despacho también erra dentro del proceso ejecutivo prendario de Banco de Occidente, Alfonso olier castilla, proceso que desplazo las medidas decretada en nuestra demanda de Yasser yaber lamir. Mediada que debió su despacho poner en conocimiento como también de igual forma el impulso procesal era de ustedes dado que tenía que poner a disposición de ese proceso todas a las actuación que se surtieron, es claro que no existe causal de decreto de terminación por desistimiento tácito porque existe una omisión de su despacho en ordenar y poner a disposición del juzgado el desplazamiento de la medida que fue decretara en nuestro proceso y poner todas las actuaciones de las medidas cautelares a disposición de ese proceso lo cual nos facultaría para poder solicitar cualquier petición y dar impulso y pedir el embargo de remanente caso que no sucedió y no se pudo realizar por no encontrarse en el expediente actuación del juzgado que así lo permitiera al igual que los informes de policía que inmovilizaron el vehículo por segunda vez y estaba en el otro proceso.

Por lo anterior sírvase revocar el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto este recurso debe ser despacho favorablemente y en consecuencia revocar y reponer el auto señalado en los términos establecidos y planteados en este recurso.

**III.- PETICION:**

Por lo disertado, comedidamente solicito a esa Judicatura,

- 1) se sirva **REVOCAR LA PROVIDENCIA RECURRIDA** el auto de calendado 16 de marzo de 2020. Auto que declaro el desistimiento tácito y el su lugar decretar la interrupción o suspensión de la demanda.
- 2) **SUBSIDIARIAMENTE:** se sirva **requerir a la partes demandada para que designe apoderado judicial para la reactivación de la demandada**

#### IV.- NOTIFICACIONES:

con base a lo establecido en el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia con ocasión al levantamiento de suspensión judicial y la implementación de las TIC y demás medios de datos y electrónico puestos al servicio de la justicia para efecto de notificación y demás suministros mis datos y correos electrónicos y teléfonos .

Apoderado judicial HUGO NELSON CABRAES GUERRERO:  
HUGO NELSON CABRALES GUERRERO ; correo electrónico :  
[hncabralesguerrero@yahoo.es](mailto:hncabralesguerrero@yahoo.es) , celular 3205381561.

#### **V. ANEXOS ADJUNTO AL CORREO DE ENVIO Y ADICIONAL ESTA RECURSO COMO PRUEBAS.**

- 1) Registro civil de defunción del dr. ASDRUBAL ANGULO ROMANOVICK, apoderado del demandado.
- 2) Sírvase oficiar al juzgado 2 de ejecución civil municipal de Cartagena para que remita copias del expediente que cursa en ese despacho con radicación 1300400300920150000400, en el cual se demuestra que la carga estaba en cabeza del juzgado al poder a disposición los bienes embargados y también demuestra que en eses proceso de desplazo la medidas cautelares decretas por ser ello beneficiario de prelación de crédito.
- 3) Sírvase oficiar al juzgado 4 de familia de Cartagena para que remita copias del expediente que cursa en ese despacho con radicación 13001311000420080000400. Sucesión de FABIO POLANIA, donde se encontraba embargado el remanente y levantada las medidas este juzgado debió poner a disposición del juzgado de 2 ejecuciones para su correspondiente tramite.
- 4) Oficiar al registradora nacional para que informe la situación del ciudadano asdrubal Angulo, apoderado del demandado.

Area de Titulos 158  
2do  
30-06-2021.

Recurso de reposición-Rad. 2015-00854-00

jhon morales perez <jhonjemo@gmail.com>

Vie 2/07/2021 7:09 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: kelly Nova Barrios <kecanoba14@hotmail.com>

entregado a  
Mano LOISA  
06-07-21

1 archivos adjuntos (509 KB)

Recurso de reposición-Coocrédito.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO-COOCRÉDITO  
**DEMANDADO:** NATALIA ELENA BARRIOS DE NOVA  
**RADICADO:** 13001400301020150085400  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

Adjunto podrá encontrar el recurso con destino al proceso señalado en el asunto.

Saludos,

02-07-2021  
 Sandra Padeco

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA**

j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO-COOCRÉDITO
<b>DEMANDADO:</b>	NATALIA ELENA BARRIOS DE NOVA
<b>RADICADO:</b>	13001400301020150085400
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN

JOHN JEIDER MORALES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.422.371, portador de la tarjeta profesional de abogado 261.386, actuando en calidad de apoderado judicial de OSVALDO NOVA FACETTE, identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.053.863; KELLY NOVA BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía nro. 45.530.153; y CIELO NOVA BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía nro. 45.715.010, herederos de NATALIA ELENA BARRIOS DE NOVOA (Q.E.P.D.), identificada en vida con cédula de ciudadanía nro. 33.138.711, de la forma más comedida presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 24 de junio de 2021, publicado en estado del 29 de junio de 2021. Lo anterior lo realizo en los siguientes términos:

**I. PETICIÓN**

- 1) Que se revoque el numeral NOVENO del auto del 24 de junio de 2021, publicado en estado del 29 de junio de 2021, mediante el cual se aceptó el acuerdo de transacción celebrado entre las partes.
- 2) Conforme a lo anterior, solicito que se ordene la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a nombre de NATALIA ELENA BARRIOS DE NOVOA (Q.E.P.D.), a favor de los herederos OSVALDO NOVA FACETTE, KELLY NOVA BARRIOS y CIELO NOVA BARRIOS, por estar acreditada dicha condición.
- 3) Teniendo en cuenta que este recurso solo recae contra lo dispuesto en el numeral NOVENO del auto del 24 de junio de 2021, publicado en estado del 29 de junio de 2021, solicito que se dé cumplimiento a los demás apartes de la providencia.

Correo: jhonjemo@gmail.com

Celular: 3013981277

Cartagena de Indias-Colombia

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### 3.1.- Es procedente la entrega de depósitos judiciales sin juicio de sucesión

El artículo 5 de la Ley 1555 de 2012, el cual modificó el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOFS), señala:

**"7. Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión.** Si muriere una persona **titular de Depósitos Electrónicos** a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– **al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. (...)**".

El 8 de octubre de 2020, La Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 7 del artículo 127 del EOFS, expidió la Circular 67 de 2020, en la cual determinó el límite máximo para la entrega directa de los montos consignados en cualquier tipo de depósito, incluidos los judiciales, a los herederos de un fallecido sin juicio de sucesión. Esta Circular rige desde el 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021 y en su numeral segundo reza:

**"2. El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuenta corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta sesenta y tres millones seiscientos cincuenta y seis mil quinientos treinta pesos (\$63.656.530) moneda corriente"**.

Resulta diáfano que no le asiste razón a este Juzgado cuando manifestó que solo procederá con la entrega de los depósitos judiciales a los herederos de NATALIA ELENA BARRIOS DE NOVOA (Q.E.P.D.) si presentan el respectivo

Correo: jhonjemo@gmail.com  
Celular: 3013981277  
Cartagena de Indias-Colombia

proceso de sucesión judicial o notarial, pues conforme a las normas señaladas, si es plausible ordenar la entrega de dichos dineros por estar dentro del límite señalado y sin el agotamiento del trámite requerido.

Las normas referenciadas tienen como sujetos destinatarios las entidades financieras, pero dicha situación no imposibilita que se dé aplicación al caso de marras, teniendo en cuenta que lo que busca el legislador es darle agilidad a la entrega de dineros consignados en cualquier tipo de depósito electrónico hasta cierto monto, sin juicio de sucesión.

Adicionalmente, apelando al principio de "analogía legis" desarrollado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuyo tenor literal es "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", resulta aplicable el mandato señalado en el numeral 7 del artículo 127 del EOSF, por lo que es procedente, también, bajo esta norma, ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de la finada NATALIA BARRIOS DE NOVA.

### 3.2.- En el proceso se acreditó la condición de herederos

Se otea en la parte considerativa de la providencia del 24 de junio de 2021 textualmente que "la condición de sucesores no le otorga titularidad alguna sobre los valores que se llegaren a generar a favor de la fallecida NATALIA BARRIOS DE NOVA".

Empero, omite su señoría que, además de ser sucesores procesales, OSVALDO NOVA FACETTE, KELLY NOVA BARRIOS y CIELO NOVA BARRIOS también demostraron ser herederos de NATALIA BARRIOS DE NOVA, tal como lo señaló en la providencia, cuando afirmó "Se encuentra probado en el expediente que el señor OSVALDO NOVA FACETTE quien también es demandado en el asunto, acreditó que es el cónyuge supérstite de la señora NATALIA BARRIOS DE NOVA" y "De igual manera, las señoras KELLY NOVA BARRIOS y CIELO NOVA BARRIOS armaron al expediente (FI 103-104 CE) los registros de nacimiento que acreditan su calidad de hijas de la difunta NATALIA BARRIOS DE NOVA".

Está respaldado probatoriamente en el proceso la condición de herederos de OSVALDO NOVA FACETTE, KELLY NOVA BARRIOS y CIELO NOVA BARRIOS, por lo que sí es procedente la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a nombre de la finada NATALIA BARRIOS DE NOVA, máxime cuando en el presente proceso se agotó el trámite de emplazamiento a los

Correo: ihonjemo@gmail.com  
Celular: 3014981277  
Cartagena de Indias Colombia

**RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2018-536**

LEIDY YAMILE GONZALEZ ALVAREZ &lt;costalitagando@hotmail.com&gt;

Mié 14/07/2021 8:51 AM

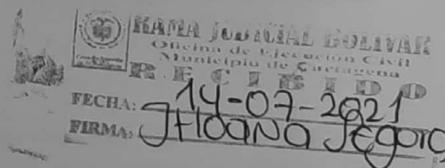
Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolivar - Cartagena &lt;cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (659 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AQUILES SANCHEZ.pdf;

**SEÑOR****JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA****E S D****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DE COOSUPERCRÉDITO  
CONTRA AQUILES SANCHEZ Y JAMIL DE ARMAS.****RADICADO 13001 -40-03-01 3-2018-00536-00**

**LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, Mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente concuro a su despacho a fin de presentar MEMORIAL DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, notificado por estado el día 09 de julio de la presente anualidad.

**LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVAREZ****ABOGADA.***Edificio Suramericana, piso 4 oficina 405.**Teléfonos: 3045749752**Cartagena*

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E S D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DE COOSUPERCRÉDITO CONTRA AQUILES SANCHEZ Y JAMIL DE ARMAS.

RADICADO 13001 -40-03-01 3-2018-00536-00

**LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, Mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente concurro a su despacho a fin de presentar recurso de Reposición contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, notificado por estado el día 09 de julio de la presente anualidad; en cuanto a la parte resolutive, punto PRIMERO: que niega aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la suscrita.; recurso que sustento mediante las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El despacho procede a negar reliquidación del crédito, porque en la cesión del mismo, no fue concedido poder a la suscrita apoderada.

*"(...) Igualmente se observa que dicho cesionario no le ha otorgado poder a la togada antes mencionada, por lo que no está legitimado para actuar dentro del proceso..."*

#### Revisemos la definición de las Cesiones de Crédito, Según Fernando Hinestroza

(...) La cesión de créditos es un negocio jurídico: acto de autonomía privada, en virtud del cual el acreedor dispone de su derecho, para transferirlo a un tercero, quien será en adelante el único sujeto activo de la relación, si la cesión es total, o uno de ellos, en la medida del traspaso, si la cesión es parcial, y con quien habrá de entenderse en lo sucesivo el deudor, ante todo para la cancelación. (...) es un contrato por el cual el acreedor cedente, gratuita o retributivamente, transfiere a la otra parte, cesionario, el crédito, considerado como un bien incorporal. (...).

Por su parte el C.G.P. en su artículo 68. Establece la Sucesión procesal: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

Teniendo en cuenta en este caso, la Sucesión Procesal, el demandante ha sido reemplazado por otro sujeto procesal, que pasa a ocupar su lugar, sin embargo, nada dice la norma con

respecto al apoderado judicial, quien continúa con las mismas facultades otorgadas por el cedente; ya que se refiere a un cambio de partes, sin afectar o extinguir el mandato otorgado por la parte actora, ya que la cesión se refiere a la transmisión del crédito y no es un efecto de la Sucesión Procesal el cese del mandato (a menos que estos decidan revocar expresamente el mismo), porque no repercute la cesión en tales facultades del apoderado judicial y por ello no es necesario el otorgamiento de poder por parte del Cesionario.

De manera que, la Cesión del Crédito, no le extingue al abogado las facultades otorgadas por parte del cedente, para actuar dentro del proceso; puesto que la figura jurídica de la Cesión de Créditos, no contraviene el poder concedido por la parte actora, que no ha sido expresamente revocado por el cesionario, y el mandato permanece vigente. Además, la suscrita presentó a esta judicatura el documento contentivo de la Cesión del Crédito suscrito entre la COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA EN LIQUIDACIÓN – COOSUPERCRÉDITO como cedente y GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., como cesionario, en el cual nada se estipula de la revocatoria del poder. Además el artículo 76<sup>1</sup>, inciso 5 del Código General del Proceso, establece que el poder no se extingue con la sucesión procesal o la extinción de una de las partes.

Así las cosas, se le aclara al despacho, que las actuaciones desplegadas por la suscrita con posterioridad a la aceptación por parte de su señoría de la Cesión del Crédito, en favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A. son de acuerdo al poder a mí conferido, toda vez, que tal aceptación no conlleva a la extinción del mandato, de modo que es perfectamente posible continuar el ejercicio dentro del proceso, de las facultades otorgadas porque no existe por parte del cesionario quien entra al proceso en las mismas condiciones que el cedente, revocatoria de poder.

En este contexto, no hay lugar a que el despacho se abstenga de aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada, teniendo en cuenta que la norma no prohíbe el ejercicio de las facultades al apoderado de la parte demandante luego de la cesión, así como tampoco se estipula que con la aceptación de la Cesión se pierden tales facultades u opera la Revocatoria del poder.

---

**<sup>1</sup> Artículo 76. Terminación del poder**

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. **La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.**

**SOLICITUD:**

Por lo expuesto anteriormente, y con mí acostumbrado respeto solicito,

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el NUMERAL PRIMERO, del auto de 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** En su lugar, reponer la providencia impugnada y acceder a la modificación o aprobación de la liquidación del crédito presentada por la suscrita.

De usted,



**LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVAREZ**

**CC No 45.558.368 de Cartagena**

**TP No 181.955 de C. S de la J**

**RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2018-508**

LEIDY YAMILE GONZALEZ ALVAREZ &lt;costalitigando@hotmail.com&gt;

Mié 14/07/2021 8:49 AM

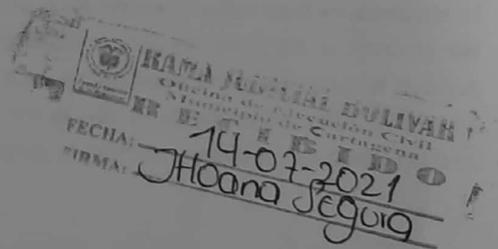
Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena &lt;cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (659 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN LUIS HERNANDO MANTILLA.pdf;

**SEÑOR****JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA****E S D****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DE COOSUPERCRÉDITO  
CONTRA LUIS HERNANDO MATILLA GOMEZ.****RADICADO 13001-40-03-004-2018-00508-00**

**LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, Mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente concurro a su despacho a fin de presentar MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, notificado por estado el día 09 de julio de la presente anualidad.

**LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVAREZ****ABOGADA.***Edificio Suramericana, piso 4 oficina 405.**Teléfonos: 3045749752**Cartagena*

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E S D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DE COOSUPERCRÉDITO CONTRA LUIS HERNANDO MATILLA GOMEZ.

RADICADO 13001-40-03-004-2018-00508-00

LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente concurre a su despacho a fin de presentar recurso de Reposición contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, notificado por estado el día 09 de julio de la presente anualidad; en cuanto a la parte resolutive, punto PRIMERO: que niega aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la suscrita.; recurso que sustento mediante las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El despacho procede a negar reliquidación del crédito, porque en la cesión del mismo, no fue concedido poder a la suscrita apoderada.

*"(...) Igualmente se observa que dicho cesionario no le ha otorgado poder a la togada antes mencionada, por lo que no está legitimado para actuar dentro del proceso..."*

#### Revisemos la definición de las Cesiones de Crédito, Según Fernando Hinestroza

(...) La cesión de créditos es un negocio jurídico: acto de autonomía privada, en virtud del cual el acreedor dispone de su derecho, para transferirlo a un tercero, quien será en adelante el único sujeto activo de la relación, si la cesión es total, o uno de ellos, en la medida del traspaso, si la cesión es parcial, y con quien habrá de entenderse en lo sucesivo el deudor, ante todo para la cancelación. (...) es un contrato por el cual el acreedor cedente, gratuita o retributivamente, transfiere a la otra parte, cesionario, el crédito, considerado como un bien incorporal. (...).

Por su parte el C.G.P. en su artículo 68. Establece la Sucesión procesal: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

Teniendo en cuenta en este caso, la Sucesión Procesal, el demandante ha sido reemplazado por otro sujeto procesal, que pasa a ocupar su lugar, sin embargo, nada dice la norma con

respecto al apoderado judicial, quien continúa con las mismas facultades otorgadas por el cedente; ya que se refiere a un cambio de partes, sin afectar o extinguir el mandato otorgado por la parte actora, ya que la cesión se refiere a la transmisión del crédito y no es un efecto de la Sucesión Procesal el cese del mandato (a menos que estos decidan revocar expresamente el mismo), porque no repercute la cesión en tales facultades del apoderado judicial y por ello no es necesario el otorgamiento de poder por parte del Cesionario.

De manera que, la Cesión del Crédito, no le extingue al abogado las facultades otorgadas por parte del cedente, para actuar dentro del proceso; puesto que la figura jurídica de la Cesión de Créditos, no contraviene el poder concedido por la parte actora, que no ha sido expresamente revocado por el cesionario, y el mandato permanece vigente. Además, la suscrita presentó a esta judicatura el documento contentivo de la Cesión del Crédito suscrito entre la COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA EN LIQUIDACIÓN - COOSUPERCRÉDITO como cedente y GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., como cesionario, en el cual nada se estipula de la revocatoria del poder. Además el artículo 76<sup>1</sup>, inciso 5 del Código General del Proceso, establece que el poder no se extingue con la sucesión procesal o la extinción de una de las partes.

Así las cosas, se le aclara al despacho, que las actuaciones desplegadas por la suscrita con posterioridad a la aceptación por parte de su señoría de la Cesión del Crédito, en favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A. son de acuerdo al poder a mi conferido, toda vez, que tal aceptación no conlleva a la extinción del mandato, de modo que es perfectamente posible continuar el ejercicio dentro del proceso, de las facultades otorgadas porque no existe por parte del cesionario quien entra al proceso en las mismas condiciones que el cedente, revocatoria de poder.

En este contexto, no hay lugar a que el despacho se abstenga de aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada, teniendo en cuenta que la norma no prohíbe el ejercicio de las facultades al apoderado de la parte demandante luego de la cesión, así como tampoco se estipula que con la aceptación de la Cesión se pierden tales facultades u opera la Revocatoria del poder.

---

**<sup>1</sup> Artículo 76. Terminación del poder**

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

**SOLICITUD:**

35

Por lo expuesto anteriormente, y con mi acostumbrado respeto solicito,

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el NUMERAL PRIMERO, del auto de 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** En su lugar, reponer la providencia impugnada y acceder a la modificación o aprobación de la liquidación del crédito presentada por la suscrita.

De usted,



**LEIDY YAMILE GONZÁLEZ ÁLVAREZ**  
CC No 45.558.368 de Cartagena  
TP No 181.955 de C. S de la J